EXPEDIENTE: PAOT-2023-6014-SOT-1675

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2024 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6014-SOT-1675, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

En fecha 19 de septiembre de 2023, se presentó ante esta Subprocuraduría una denuncia en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de impacto ambiental (disposición de residuos de manejo especial y descarga de aguas), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en la intersección de Prolongación Centenario y Prolongación Progreso sin número, Colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa, coordenadas UTM WGS84; 0469042 m E, 2137051 m N; 0469050 m E, 2137065 m N; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2023. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de los hechos denunciados y solicitud de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.----------

EXPEDIENTE: PAOT-2023-6014-SOT-1675

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de impacto ambiental (disposición de residuos de manejo especial y descarga de aguas), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo urbano vigente para Cuajimalpa, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, normatividad aplicable al momento de la presentación de la denuncia, y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos de la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de impacto ambiental (disposición de residuos de manejo especial y descarga de aguas)

El artículo 3, fracción XXXIV de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que, el suelo de conservación son las zonas por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental y Protección a la Tierra de la Ciudad de México, necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes de dicha Ciudad. Las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. ----------

En este sentido, el artículo 3, fracción II de la Ley Ambiental y Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que se considera de utilidad pública, entre otras, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación y suelo urbano para la prevención de los ecosistemas y elementos naturales. ----------

Por otra parte, el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, es el instrumento técnico y legal que regula los usos de suelo, el manejo de los recursos naturales y las actividades humanas en el suelo de conservación, teniendo como fin lograr la conservación y el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales y la protección de los terrenos productivos de la Ciudad de México. ----------

EXPEDIENTE: PAOT-2023-6014-SOT-1675

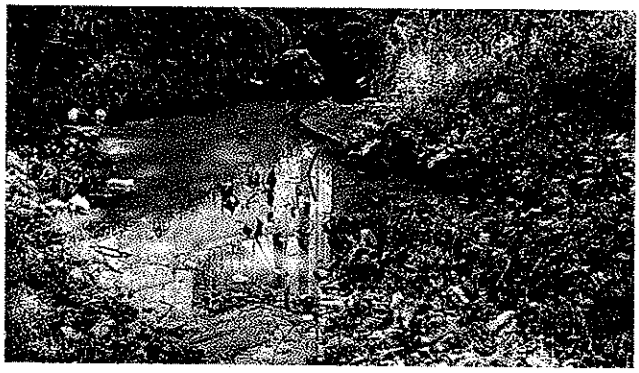
Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio investigado con coordenadas UTM: 0469042 m E, 2137051 m N; 0469050 m E, 2137065 m N, ubicado en la intersección de Prolongación Centenario y Prolongación Progreso sin número, Colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos investigados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constatar un terreno baldío el cual está delimitado en uno de sus laterales por troncos y alambrón, dicho terreno cuenta con una pendiente natural, al interior se encuentran diversos individuos arbóreos y maleza crecida, asimismo, se advierte aguas estancadas producto de la descarga de aguas residuales por medio una tubería de PVC, así como pequeños montículos de residuos de manejo especial en el sitio investigado, tal como se muestra en las siguientes imágenes: ----------





Costado sur sobre Prolongación Centenario, pendiente natural del predio con residuos de manejo especial.





Costado norte sobre Prolongación Centenario, descarga de aguas al interior de la pendiente del sitio.

EXPEDIENTE: PAOT-2023-6014-SOT-1675

De conformidad con las documentales que obran en el expediente, respecto de un último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, determinó lo siguiente: ----------

"(...)

En relación al sitio con coordenada centroide X: 469034.335885, Y: 2137065.87664, delimitado por la esquina de las calles Prolongación Centenario y Prolongación Progreso, Pueblo de Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se concluye lo siguiente:

1. *Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría de fecha 10 de abril de 2024, se constató sobre el costado sureste un depósito de residuos de manejo especial (cascajo), el cual presenta en algunas zonas cobertura vegetal, lo que indica que no es un depósito reciente. Dicho montículo, se encuentra en una superficie de 133.50 m², sin que se pueda determinar el volumen de los residuos, ya que no es posible conocer la altura del depósito. Adicionalmente, en el sitio no se encontró algún depósito de agua, ni agua estancada ni el vertimiento de aguas residuales.*

2. *Conforme al Programa Delegación de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos vigente, el depósito se encuentra dentro de Suelo de Conservación, aplicándole la zonificación (PE) Preservación Ecológica.*

3. *Conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente se encuentra en Suelo de Conservación, aplicándole la zonificación AG (Agroecológico).*

4. *No se encuentra dentro o colindante a alguna Área de Valor Ambiental o Área Natural Protegida.*

5. *Por el depósito de residuos de manejo especial en el sitio motivo de la denuncia, se generan impactos ambientales en la zona, en materia de agua: la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas; en el suelo: la compactación del suelo natural y al cambio del uso de suelo; en el aire: la erosión de polvos genera partículas suspendidas, y en la fauna: genera proliferación de faunas nocivas.*

(...)"

En razón a lo anterior, se solicitó a la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental por las actividades y las disposiciones de residuos que se realizan en el sitio investigado con coordenadas UTM WGS84; 0469042 m E, 2137051 m N; 0469050 m E, 2137065 m N, ubicado en la intersección de Prolongación Centenario y Prolongación Progreso sin número, Colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa, e imponer las medidas cautelares procedentes para evitar que se continúe la afectación del suelo de conservación. Al respecto, dicha Secretaría informó que corresponde a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, realizar lo conducente de acuerdo a su esfera de competencia, por cuanto hace a los tiraderos clandestinos de residuos sólidos. ----------

Es importante señalar que el Suelo de Conservación es una región crítica para el bienestar de los habitantes de la Ciudad de México y Zona Metropolitana, por los servicios ambientales que presta, el funcionamiento natural de sus ecosistemas y agroecosistemas es fundamental para el mantenimiento del ciclo hidrológico de la Cuenca de México, ya que abarca las zonas más importantes para la recarga del acuífero. Además, la vegetación natural regula los escurrimientos superficiales y protege al suelo de la erosión hídrica y eólica. Asimismo, es una región prioritaria para la conservación de la diversidad biológica, especialmente por la diversidad de tipos de vegetación que contiene y su riqueza de vertebrados terrestres. ----------

En esas consideraciones, el depósito de residuos de manejo especial en el sitio objeto de investigación, generan impactos ambientales en la zona en materia de agua, suelo, aire y fauna; toda vez que se presenta en el sitio la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, la compactación del suelo natural, el cambio de uso de suelo, la erosión de polvo generando partículas suspendidas y la proliferación de faunas nocivas. Por lo que, se tiene que a la zona investigada le aplica una regulación especial a fin de conservar los terrenos por sus valores ecológicos, tradicionales y culturales, mediante la continuidad de los sistemas de manejo tradicionales, y la instalación de asentamientos humanos irregulares es contrario al objeto de la misma, de conformidad con lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. ----------

Corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, realizar las acciones de vigilancia ambiental en el sitio denunciado, así como a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, realizar las acciones legales procedentes para realizar el retiro de los residuos ubicados en el mismo sitio, de conformidad con los artículos 51, 52 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y 10 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, 188 fracción XXXIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio objeto de investigación, ubicado en la intersección de Prolongación Centenario y Prolongación Progreso sin número, Colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con coordenadas UTM: 0469042 m E, 2137051 m N; 0469050 m E, 2137065 m N, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa, le aplica la zonificación **Preservación Ecológica**; asimismo, le corresponde la zonificación **Agroecológico**, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. ----------

2. Durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un terreno baldío el cual está delimitado en uno de sus laterales por troncos y alambrón, dicho terreno cuenta con una pendiente natural, al interior se encuentran diversos individuos arbóreos y maleza crecida, asimismo, se advierte aguas estancadas producto de la descarga de aguas residuales por medio una tubería de PVC, así como pequeños montículos de residuos de manejo especial en el sitio investigado. Por otra

parte, durante el último reconocimiento de hechos, no se encontró algún depósito de agua, ni agua estancada ni el vertimiento de aguas residuales en el sitio investigado. ----------

3. En esas consideraciones, el depósito de residuos de manejo especial en el sitio objeto de investigación, generan impactos ambientales en la zona en materia de agua, suelo, aire y fauna; toda vez que se presenta en el sitio la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, la compactación del suelo natural, el cambio de uso de suelo, la erosión de polvo generando partículas suspendidas y la proliferación de faunas nocivas. Por lo que, se tiene que a la zona investigada le aplica una regulación especial a fin de conservar los terrenos por sus valores ecológicos, tradicionales y culturales, mediante la continuidad de los sistemas de manejo tradicionales, y la instalación de asentamientos humanos irregulares es contrario al objeto de la misma, de conformidad con lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. ----------

4. Corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, realizar las acciones de vigilancia ambiental en sitio denunciado, así como a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, realizar las acciones legales procedentes para realizar el retiro de los residuos ubicados en el mismo sitio, de conformidad con los artículos 51, 52 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y 10 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, 188 fracción XXXIX del reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

EXPEDIENTE: PAOT-2023-6014-SOT-1675

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento. ----------

WBB/AEB